



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194674

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de Registro: 1604/87

ASUNTO: Amparo interpuesto
por don Luis Seco Ortíz.

SOBRE: Sentencia de la -
Audiencia Provincial de -
Málaga de 15-XII-84, con-
firmada en casación en --
causa por delito de incen-
dio.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por -
don Luis Seco Ortíz.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 5 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el -
Tribunal Constitucional un escrito de don César de Frías
Benito, Procurador de los Tribunales, quien en nombre de
don Luis Seco Ortíz interpone recurso contra la Senten--
cia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de oc-
tubre de 1987 que desestimó el recurso de casación inter-
puesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de
Málaga de 15 de diciembre de 1984 dictada en causa por -
delito de incendio. Se invoca el art. 24.2 de la Consti-
tución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL .

- 2 -

0 0194675

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Desde enero de 1981 y por un cierto tiempo el recurrente y un amigo regentaron conjuntamente un bar de la localidad de Torremolinos, hasta que debido a desavenencias entre ellos aquél abandonó el local. En la madrugada del día 23 de abril de 1982, dicho bar sufrió un incendio provocado y tras el correspondiente juicio el solicitante de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Málaga como autor de un delito de incendio a la pena de tres años de prisión menor más las accesorias, costas e indemnizaciones correspondientes en Sentencia de 15 de diciembre de 1984.

b) Recurrida dicha Sentencia en casación por supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo desestimó por -- Sentencia de 21 de octubre de 1987, que ahora se impugna en amparo.

Tercero.- Sin mayores argumentaciones el actor afirma en su demanda que la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo vulneró el art. 24.2 CE por no haber aplicado el principio de presunción de inocencia. Solicita la nulidad de las dos Sentencias recaídas en estos autos y que-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0194676

se le reconozca el derecho a que la Audiencia Provincial de Málaga dicte una nueva sentencia en la que se observen las exigencias derivadas del art. 24.2 CE. También solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

Cuarto.- Mediante providencia de 20 de enero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y b) la del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para efectuar alegaciones.

En el plazo concedido el actor presentó escrito de alegaciones. Respecto a la posible extemporaneidad del recurso, adjuntaba certificación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cuanto al contenido constitucional de la demanda, alegaba que había sido condenado sin que existiese prueba alguna contra él, ya que negó su participación en los hechos y las declaraciones testificales no le relacionaron con los mismos, manifestando únicamente uno de los testigos que le vio por las cercanías del lugar sin poder precisar la hora. En consecuencia se le había condenado con infracción del art. 24.2 CE.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso tanto por extemporaneidad, de no acreditarse en este trámite la fecha de notificación alegada, como por falta de contenido constitucional, ya que la condena se basó en declaraciones testificales efectuadas con las debidas garantías y existiendo por tanto una prueba indiciaria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El actor ha aportado certificación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que acredita que la Sentencia de dicha Sala de 27 de octubre de 1987 le fue notificada al actor el 13 de noviembre posterior. De ello resulta que el recurso de amparo fue inter



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puesto el 5 de diciembre de 1987 dentro de plazo, por lo que no concurre la primera causa de inadmisión sobre la que advertimos en nuestra providencia de 20 de enero de 1988.

Segundo..- Concurre en cambio sin género de dudas la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, ya -- que la demanda carece manifiestamente de contenido que -- justifique una sentencia del Tribunal Constitucional. El actor ha fundamentado la demanda de amparo en la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia, sosteniendo que se le ha condenado sin actividad probatoria de cargo. Sin embargo ya la Sala Segunda del Tribu-- nal Supremo ha refutado de manera expresa tal asevera--- ción y se refiere a la actividad probatoria desarrollada tanto en el sumario como en el juicio, que es la que puede reputarse de cargo. Justifica además el alto Tribunal cómo, pese al inevitable carácter indiciario de las pruebas en un delito como el de autos, éstas fueron más que suficientes como para fundamentar la convicción de culpabilidad a que llegó el Tribunal de instancia. En conse-- cuencia, los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial y las expresas referencias a la actividad probatoria realizada que se hacen en la Sentencia de casa-- ción excluyen toda sospecha de vulneración del principio constitucional alegado y muestran con claridad la faltade contenido constitucional del presente recurso. Por lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0194679

demás, en sus propias alegaciones del trámite del art.-
50 LOTC el actor hace referencia a las pruebas desarro-
lladas en la vista del juicio, de lo que resulta que el
actor basa su recurso en una mera discrepancia con la -
valoración de las mismas realizada por los tribunales -
ordinarios, lo que carece en todo punto de relevancia -
constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la -
inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochen-
ta y ocho.

Ante mí